



Juzgado Primero Civil del Circuito

Apartadó Antioquia

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Radicado Nro. | 05045 31 03 001 2014 00703 00. |
| Proceso | Ejecutivo. |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandados | Rogelio Antonio Patiño Taborda. |
| Decisión | Se decreta desistimiento tácito. |
| Interlocutorio | 10. |

Asunto a tratar

Advirtiendo una posible inactividad por la parte demandante, este Despacho Judicial estudiará si dentro del presente litigio, de manera oficiosa, procede la terminación por desistimiento tácito, conforme lo dispone literal *b* del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Después de ordenar seguir adelante con la ejecución, el 16 de octubre del año 2018, la parte demandante presentó ante esta judicatura, una reliquidación del crédito, a la cual se le dió su respectivo trámite y, por proveído del 29 de octubre del año 2018, fue aprobada la misma, siendo esta la ultima actuación dentro del paginario.

Referente a lo anterior, el literal *b* del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, estableció:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

(resaltado con intención).

Es así, que, conforme a lo observado dentro del expediente y acorde a lo dictado por la Ley vigente, es viable decretar el desistimiento tácito a esta solicitud de ejecución, tema, del cual, la H. Corte Constitucional¹ también se pronunció, en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, dentro del presente litigio, existen medidas cautelares, de las cuales se ordenará su levantamiento, como indica el literal *d* del numeral 2 del artículo 317, del mismo compendio normativo, el cual estableció: *“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*

¹ Sentencia C-173/19, del 25 de abril de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

Por lo anterior, se levantará el embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas TDY-985, de propiedad de demandado, expídanse por secretaria los correspondientes oficios.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia,**

Resuelve

Primero: Decretar el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo, promovido por Bancolombia S.A en contra de Rogelio Antonio Patiño Taborda.

Segundo: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas TDY-985, de propiedad de demandado, expídanse por secretaria los correspondientes oficios.

Cuarto: Informar que contra la presente decisión procede del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 20 de 01 de 2021.

La providencia que antecede se notificó hoy por
por ESTADO Nro. 6, a las 8:00 AM.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab7d905e9b265675393ce8ecab5d8a6e64da2274f2dbd14195678d05dee9244**

Documento generado en 12/01/2021 06:25:04 p.m.



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Radicado Nro. | 05045 31 03 001 2010 00142 00. |
| Proceso | Ejecutivo. |
| Demandante | Sufinanciamiento S.A. |
| Demandados | Edgar Antonio Giraldo Zapata. |
| Decisión | Se decreta desistimiento tácito. |
| Interlocutorio | 02. |

Asunto a tratar

Advirtiendo una posible inactividad por la parte demandante, este despacho judicial estudiará si dentro del presente litigio, de manera oficiosa, procede la terminación por desistimiento tácito, conforme lo dispone el literal *b* del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Después de ordenar seguir adelante con la ejecución, en abril del año 2018, la parte demandante presentó ante esta judicatura, una reliquidación del crédito, a la cual se le dió su respectivo trámite y, por proveído del 26 de abril de igual año, fue aprobada la misma, siendo esta la ultima actuación dentro del paginario.

Referente a lo anterior, el literal *b* del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, estableció:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

(resaltado con intención).

Es así, que, conforme a lo observado dentro del expediente y acorde a lo dictado por la Ley vigente, es viable decretar el desistimiento tácito a esta solicitud de ejecución, tema, del cual, la H. Corte Constitucional¹ también se pronunció, en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, dentro del presente litigio, existen medidas cautelares, de las cuales se ordenará su levantamiento, como indica el literal *d* del numeral 2 del artículo 317, del mismo compendio normativo, el cual estableció: *“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*

Por lo anterior, se levantará el embargo y secuestro que pesa sobre el bien mueble vehículo automotor de placas TMY-596, marca chvrolet, tipo furgón, línea NHR-Turbo, color blanco, modelo 2009, además, del embargo

¹ Sentencia C-173/19, del 25 de abril de 2019, M.P Dr. Carlos Bernal Pulido.

de las cuentas de ahorro y/o corrientes que el demandado posea en los bancos Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Bancoomeva, en consecuencia, expídanse por secretaria los correspondientes oficios.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia,**

Resuelve

Primero: Decretar el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo, promovido por Sufinanciamiento S. A en contra de Edgar Antonio Giraldo Zapata.

Segundo: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien mueble vehículo automotor de placas TMY-596, marca chevrolet, tipo furgón, línea NHR-Turbo, color blanco, modelo 2009, además, del embargo de las cuentas de ahorro y/o corrientes que el demandado posea en los bancos Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Bancoomeva, en consecuencia, expídasen por secretaria los correspondientes oficios.

Cuarto: Informar que contra la presente decisión procede del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 20 de 01 de 2021.

La providencia que antecede se notificó hoy por
por ESTADO Nro. 6, a las 8:00 AM.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f63e41b7bafbcbad70a16330638525a593edc522465b67c5fe7c27cba21
2bf0e**

Documento generado en 12/01/2021 12:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|--|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2020-00145 00 |
| Proceso | Restitución de tenencia de bien mueble arrendado |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Inversiones MIO S.A.S en Liquidación |
| Decisión | Inadmite demanda |
| Sustanciación | 596 |

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda con pretensión de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, instaurada por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Inversiones MIO S.A.S en Liquidación, representada legalmente por Alejandro Manuel Díaz Márquez, liquidador principal.

Consideraciones

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el decreto 806 del 2020, esto es:

1. Aportará la respectiva constancia de envío y recepción de la notificación electrónica o personal, previa, y que fuese remitida a la parte demandada, de conformidad con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020.

2. Determinará con claridad el domicilio de la parte demandante y demandada, así como el de sus representantes legales, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.
3. Siendo la entidad otorgante persona inscrita en el registro mercantil, deberá aportar la constancia en relación con la remisión que le fuese efectuada del poder otorgado por la representante legal de la sociedad Abogados Especializados en cobranza S.A., y que debe realizarse desde la dirección de correo electrónico registrada para recibir notificaciones judiciales.
4. Allegará actualizado a la fecha el certificado de tradición del inmueble objeto del presente litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-33819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia.
5. Relacionará en el acápite de pruebas, literal A “pruebas documentales” y acápite de anexos, cuántos folios contiene cada uno de los documentos allí relacionados, para efectos de organización del expediente digital.
6. Establecerá en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física (nomenclatura) y el canal de digital (correo electrónico) de la apoderada judicial designada por quien representa a la parte demandante, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.
7. Con el escrito de subsanación, aportará constancia de la notificación realizada a la entidad demandada del mismo – escrito de subsanación- de acuerdo con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020.

8. Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.:-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda
 02AnexoPoder
 03AnexoDocumentoIdentidad
 04AnexoRegistroCivil
 05AnexoRegistroDefuncion
 06Subsanacion
 07Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior y debidamente foliado.

Se precisa al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del líbello demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

| |
|---|
|  |
| <p>Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia</p> |
| <p>Hoy <u>20</u> de <u>enero</u> de <u>2021</u> se notificó por ESTADO Nro. <u>6</u>, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede</p> |
| <p>MARÍA DOLORES SUESCÚN</p> |
| <p>Secretario</p> |

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcbe1abed44f3b5b5d1434541956b8e469bc13d1263bbf7f181edb9ea8ba39e

Documento generado en 09/12/2020 01:07:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>